



Ubicación 54478 – 6
Condenado CESAR RENE GOMEZ BELTRAN
C.C # 19485949

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 54478
Condenado CESAR RENE GOMEZ BELTRAN
C.C # 19485949

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

121

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-023-2011-08310-00. N.I. 54478.
Condenado: Cesar Rene Gómez Beltrán. C.C. 19.485.949.
Delito: Porte de armas o municiones y otro

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de revocar la prisión domiciliaria a Cesar Rene Gómez Beltrán.

ANTECEDENTES

1. Cesar Rene Gómez Beltrán fue capturado en flagrancia el 05 de octubre de 2011 y al día siguiente el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión.
2. En sentencia de 1º de octubre de 2012, el Juzgado Noveno (9º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Cesar Rene Gómez Beltrán como coautor del delito de tentativa de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, a la pena de doscientos tres punto cinco (203.5) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
3. En interlocutorio de 08 de enero de 2015, el Juzgado Primero (1º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada- Caldas, otorgó a Cesar Rene Gómez Beltrán la acumulación jurídica de penas, de la prenombrada sentencia y la impuesta el 31 de agosto de 2012 por el Juzgado Trece (13) Penal del Circuito con Función de Conocimiento Adjunto de Bogotá por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo, y en concurso heterogéneo con los delitos de concierto para delinquir y porte de armas de fuego, imponiendo una pena acumulada de veintiún (21) años, ocho (8) meses y veintidós (22) días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

142

4. En proveído de 19 de agosto de 2020, el Juzgado Primero (1º) Homólogo de La Dorada- Caldas concedió a Cesar Rene Gómez Beltrán la sustitución de la pena de prisión intramural por domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal. El 19 de agosto de 2020 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y constituyo caución juratoria.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso atendiendo la información que se proporciona en oficio de 27 de mayo de los 2021 y el No. RU- O- 6799 de 03 de junio de 2021, en los que el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio respectivamente, remitieron copias integrales del proceso con radicado 68077 60 00 227 2020 00263 00, en las que se da cuenta que Cesar Rene Gómez Beltrán fue capturado en vía pública el pasado 29 de octubre de 2020 en el Municipio de Barbosa - Santander y, al día siguiente, fue judicializado e imponiéndole por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa- Santander medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión, encontrándose actualmente recluido en la Estación de Policía del citado Municipio, causa que actualmente conoce el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

El artículo 29 F de la Ley 65 de 1994 señala:

“Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente”.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente”

Y a su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

4. En proveído de 19 de agosto de 2020, el Juzgado Primero (1º) Homólogo de La Dorada- Caldas concedió a Cesar Rene Gómez Beltrán la sustitución de la pena de prisión intramural por domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal. El 19 de agosto de 2020 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y constituyo caución juratoria.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso atendiendo la información que se proporciona en oficio de 27 de mayo de los 2021 y el No. RU- O- 6799 de 03 de junio de 2021, en los que el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio respectivamente, remitieron copias integrales del proceso con radicado 68077 60 00 227 2020 00263 00, en las que se da cuenta que Cesar Rene Gómez Beltrán fue capturado en vía pública el pasado 29 de octubre de 2020 en el Municipio de Barbosa - Santander y, al día siguiente, fue judicializado e imponiéndole por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa- Santander medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión, encontrándose actualmente recluido en la Estación de Policía del citado Municipio, causa que actualmente conoce el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

El artículo 29 F de la Ley 65 de 1994 señala:

“Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente”.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente”

Y a su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

El Despacho en proveído del 15 de junio del 2021, dispuso librar Despacho Comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Barbosa- Santander (reparto), con el fin de que se sirviera surtir el trámite de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

De conformidad con el despacho comisorio auxiliado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Barbosa, Santander, en auto del 22 de junio de 2021 se dispuso correr el traslado previsto en el artículo 477 de Código de Procedimiento Penal. La decisión fue notificada personalmente al sentenciado el 22 de junio de 2021, según constancia allegada y según lo informó el juzgado comisionado, Cesar Rene Gómez Beltrán no rindió explicación dentro del término previsto.

No obstante lo anterior, en memorial del 29 de junio de 2021 el apoderado judicial del sentenciado refirió que en plena pandemia su defendido tuvo la necesidad imperiosa de trasladarse por unos pocos días a Santander a visitar presencialmente a su única nieta que se encontraba con padecimientos de salud y con muchas necesidades económicas.

Que por “mutuo propio” y ante la no atención presencial del Centro de Servicios Administrativos decidió sin malicia ni dolo arriesgarse a conocer a su nieta.

Que cumplido el propósito familiar regresó a Bogotá en transporte público el 29/10/2020, pero a la altura de Barbosa - Santander, en una requisa practicada por la policía, al verificar antecedentes los judicializaron por fuga de presos.

Resalta que la actitud asumida por su representado, no estructuró el delito de fuga de presos, a más que el tiempo que duró su justificada y loable ausencia del lugar de su prisión domiciliaria lo fue por menos del tiempo establecido en la norma que estructura el delito. Por lo anterior, solicita mantener la prisión domiciliaria.

El Despacho no acepta las justificación del apoderado judicial del sentenciado, cuando refiere que la ausencia de comunicación al juzgado, obedeció a la falta de atención presencial del Centro de Servicios Administrativos y la supuesta indefinición del Juzgado que conocía de la ejecución de la pena, situaciones que no son del todo ciertas, pues este Despacho asumió la competencia de las actuaciones el 28 de septiembre de 2020, con anterioridad del viaje realizado por Cesar Rene Gómez Beltrán a Bucaramanga y siempre ha tenido habilitado el correo electrónico y teléfono para atender las situaciones urgentes que se le presenten a los sentenciados. Sin embargo, revisado el expediente no aparece que el sentenciado hubiese avisado siquiera sumariamente al Juzgado la supuesta situación urgente que se le había presentado con la nieta, por el contrario lo que se encuentra demostrado es el evidente incumplimiento de la obligación de permanecer en el lugar de reclusión domiciliaria, pues por más nobles que hayan sido las razones de la salida del domicilio, lo cierto es que son simples referencias fácticas sin mayor sustento probatorio que no tienen la entidad de justificar la salida del domicilio sin autorización del Despacho.

El Despacho en proveído del 15 de junio del 2021, dispuso librar Despacho Comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Barbosa- Santander (reparto), con el fin de que se sirviera surtir el trámite de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

De conformidad con el despacho comisorio auxiliado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Barbosa, Santander, en auto del 22 de junio de 2021 se dispuso correr el traslado previsto en el artículo 477 de Código de Procedimiento Penal. La decisión fue notificada personalmente al sentenciado el 22 de junio de 2021, según constancia allegada y según lo informó el juzgado comisionado, Cesar Rene Gómez Beltrán no rindió explicación dentro del término previsto.

No obstante lo anterior, en memorial del 29 de junio de 2021 el apoderado judicial del sentenciado refirió que en plena pandemia su defendido tuvo la necesidad imperiosa de trasladarse por unos pocos días a Santander a visitar presencialmente a su única nieta que se encontraba con padecimientos de salud y con muchas necesidades económicas.

Que por “mutuo propio” y ante la no atención presencial del Centro de Servicios Administrativos decidió sin malicia ni dolo arriesgarse a conocer a su nieta.

Que cumplido el propósito familiar regresó a Bogotá en transporte público el 29/10/2020, pero a la altura de Barbosa - Santander, en una requisa practicada por la policía, al verificar antecedentes los judicializaron por fuga de presos.

Resalta que la actitud asumida por su representado, no estructuró el delito de fuga de presos, a más que el tiempo que duró su justificada y loable ausencia del lugar de su prision domiciliaria lo fue por menos del tiempo establecido en la norma que estructura el delito. Por lo anterior, solicita mantener la prisión domiciliaria.

El Despacho no acepta las justificación del apoderado judicial del sentenciado, cuando refiere que la ausencia de comunicación al juzgado, obedeció a la falta de atención presencial del Centro de Servicios Administrativos y la supuesta indefinición del Juzgado que conocía de la ejecución de la pena, situaciones que no son del todo ciertas, pues este Despacho asumió la competencia de las actuaciones el 28 de septiembre de 2020, con anterioridad del viaje realizado por Cesar Rene Gómez Beltrán a Bucaramanga y siempre ha tenido habilitado el correo electrónico y teléfono para atender las situaciones urgentes que se le presenten a los sentenciados. Sin embargo, revisado el expediente no aparece que el sentenciado hubiese avisado siquiera sumariamente al Juzgado la supuesta situación urgente que se le había presentado con la nieta, por el contrario lo que se encuentra demostrado es el evidente incumplimiento de la obligación de permanecer en el lugar de reclusión domiciliaria, pues por más nobles que hayan sido las razones de la salida del domicilio, lo cierto es que son simples referencias fácticas sin mayor sustento probatorio que no tienen la entidad de justificar la salida del domicilio sin autorización del Despacho.

Adicionalmente, el apoderado judicial informa que a su parecer no se estructuró el delito de fuga de presos, situación que no es relevante en el presente trámite, porque lo que se censura no es la comisión o la condena de un delito, sino el hecho de haber sido sorprendido por fuera del lugar de prisión domiciliaria.

Advierte el Despacho que el régimen de ese tipo de prisión no permite ninguna salida sin permiso, por lo que la salida realizada por el sentenciado Cesar Rene Gómez Beltrán, evidencia una burla a la situación de confinamiento en el lugar de residencia y demuestra que el mismo actuaba como si estuviera en libertad en franca rebeldía de su situación jurídica, pues dispuso salir del domicilio y dejar librado al azar que fuera o no sorprendido incumpliendo la obligación de permanecer en el domicilio.

De manera tal que Cesar Rene Gómez Beltrán no aprovechó la oportunidad que le brindó la Administración de Justicia al otorgarle el subrogado de la prisión domiciliaria, sino que por el contrario, a sabiendas de su restricción de la libertad en su domicilio, incumplió con su obligación de permanecer en dicho lugar, pues fue detenido a las 16:35 horas del 29 de octubre de 2020 por la Policía Nacional en el Municipio de Barbosa - Santander.

Por tanto, evidenciado el incumplimiento de las obligaciones adquiridas con la suscripción de la diligencia de compromiso, debe señalar el Despacho, que el condenado no desconoce que la vigencia de la prisión domiciliaria que le fuera otorgada dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 B del Código Penal, entre las que se encontraba la de permanecer en el lugar de su domicilio.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió el sentenciado, quedaron consignados los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindó el Despacho, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado al incumplir las obligaciones adquiridas. Por lo que evidenciado abiertamente el citado incumplimiento, el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, por lo que se hace evidente la necesidad de aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario.

Así las cosas, se revocará a Cesar Rene Gomez Beltran la prisión domiciliaria a partir del 29 de octubre de 2020.

Como quiera que que a Cesar Rene Gómez Beltrán se le impuso caución juratoria y actualmente se adelanta proceso por fuga de presos, el Despacho se abstiene de impartir orden alguna al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Adicionalmente, el apoderado judicial informa que a su parecer no se estructuró el delito de fuga de presos. situación que no es relevante en el presente trámite, porque lo que se censura no es la comisión o la condena de un delito, sino el hecho de haber sido sorprendido por fuera del lugar de prisión domiciliaria.

Advierte el Despacho que el régimen de ese tipo de prisión no permite ninguna salida sin permiso, por lo que la salida realizada por el sentenciado Cesar Rene Gómez Beltrán, evidencia una burla a la situación de confinamiento en el lugar de residencia y demuestra que el mismo actuaba como si estuviera en libertad en franca rebeldía de su situación jurídica, pues dispuso salir del domicilio y dejar librado al azar que fuera o no sorprendido incumpliendo la obligación de permanecer en el domicilio.

De manera tal que Cesar Rene Gómez Beltrán no aprovechó la oportunidad que le brindó la Administración de Justicia al otorgarle el subrogado de la prisión domiciliaria, sino que por el contrario, a sabiendas de su restricción de la libertad en su domicilio, incumplió con su obligación de permanecer en dicho lugar, pues fue detenido a las 16:35 horas del 29 de octubre de 2020 por la Policía Nacional en el Municipio de Barbosa - Santander.

Por tanto, evidenciado el incumplimiento de las obligaciones adquiridas con la suscripción de la diligencia de compromiso, debe señalar el Despacho, que el condenado no desconoce que la vigencia de la prisión domiciliaria que le fuera otorgada dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 B del Código Penal, entre las que se encontraba la de permanecer en el lugar de su domicilio.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió el sentenciado, quedaron consignados los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindó el Despacho, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado al incumplir las obligaciones adquiridas. Por lo que evidenciado abiertamente el citado incumplimiento, el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, por lo que se hace evidente la necesidad de aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario.

Así las cosas, se revocará a Cesar Rene Gomez Beltran la prisión domiciliaria a partir del 29 de octubre de 2020.

Como quiera que a Cesar Rene Gómez Beltrán se le impuso caución juratoria y actualmente se adelanta proceso por fuga de presos, el Despacho se abstiene de impartir orden alguna al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

745

RESUELVE

Primero: Revocar a Cesar Rene Gomez Beltran la prisión domiciliaria a partir del 29 de octubre de 2020.

Segundo: Por el Centro de Servicios Administrativos:

1. Líbrese Despacho Comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Barbosa- Santander (reparto), con el fin de que se sirvan notificar personalmente a Cesar Rene Gómez Beltrán la presente decisión quien se encuentra recluso en la Estación de Policía de Barbosa, Santander a ordenes del Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso radicado 68077 60 00 227 2020 00263 00.
2. Oficiese al lugar de reclusión donde se encuentra Cesar Rene Gómez Beltrán y al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá radicado 68077 60 00 227 2020 00263 00 para que una vez cesen los motivos por los cuales se encuentra privado de la libertad, se sirvan dejarlo a disposición de este Despacho Judicial para que cumpla la pena reseñada en precedencia.
3. Remitir copia de este proveído a la Asesoría Jurídica de la COMEB Bogotá - Oficina Domiciliarias y CERVI para que actualice la hoja de vida del sentenciado y para que una vez cesen los motivos por los cuales se encuentra privado de la libertad el interno, se sirvan dejarlo a disposición de este Despacho Judicial para que cumpla la pena faltante. Libresen a prevención las órdenes de captura.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

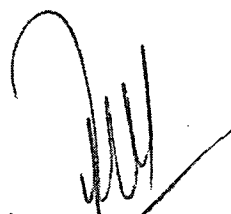
Notifiquese y cúmplase,

Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z

Honorable

Juez Primero (01) De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

San Gil, Santander


30 DIC 2021

Proceso # **11001 60000 23 2011 08310 00** (Procedente del Homólogo 06 de Bogotá)
Avocó: 21/10/2021
Condenado: Cesar Rene Gómez Beltrán
PENA: Acumulada: 21 años, 08 meses, 22 días.
Delitos: Hurto Calificado Agravado y otros
Asunto: Solicitud: Revocatoria directa (reposición y Apelación) auto interlocutorio sin número del 20/09/2021 Proferido por el Juez 06 de EJPMS de Bogotá, por medio del cual revocó la prisión domiciliaria en Bogotá, concedida al penitente por el Homólogo Juez Primero (01) de La Dorada Caldas.

Honorable señor Juez Primero (01) EPMS – San Gil, Santander.

Hernán Gnecco Iglesias, defensor Técnico del ciudadano colombiano Cesar Rene Gómez Beltrán, por este respetuoso escrito a su Señoría digo:

Antecedente

Mediante Interlocutorio calendado el 08/01/2015, el Juzgado Primero (01) de EPMS de La Dorada, Caldas, otorgó a mi representado, acumulación jurídica de penas por los injustos de Hurto Calificado Agravado en Concurso Homogéneo, y en concurso Heterogéneo con los delitos de Concierto Para Delinquir y porte de Armas de Fuego, imponiéndole la pena acumulada de veintiún (21) años, ocho (08) meses y veintidós (22) días de prisión, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término.

Mediante auto de ese tenor calendado 19/08/2020, el mismo Juzgado Primero (01) del EPMS de la Dorada Caldas, previo el cumplimiento de los requisitos consagrados en las normas para acceder a ello, sustituyó la prisión intramural por la prisión domiciliaria (artículo 38 G CP) en una dirección ubicada en Bogotá, a donde fue trasladado mi defendido por miembros del INPEC adscritos a la Cárcel de la Dorada, Caldas.

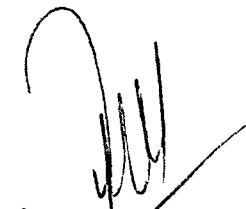
El atestado fue remitido por el Juzgado Primero (01) de EPMS de La Dorada Caldas mediante oficio 2386 del 21/09/2020, nuevamente al Juzgado Sexto (06) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para que continuara con su conocimiento. Este ente de la Judicatura, el 28/09/2020, reasume por competencia el conocimiento del proceso.

Mi prohijado Gómez Beltrán, sin la autorización previa del Juzgado que debería controlar su prisión domiciliaria (J. 06 EPMS Bogotá), en pleno alto pico de la pandemia, donde todos los trámites se

Honorable

Juez Primero (01) De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

San Gil, Santander


30 DIC 2021

Proceso# **11001 60000 23 2011 08310 00** (Procedente del Homólogo 06 de Bogotá)
Avocó: 21/10/2021
Condenado: Cesar Rene Gómez Beltrán
PENA: Acumulada: 21 años, 08 meses, 22 días.
Delitos: Hurto Calificado Agravado y otros
Asunto: Solicitud: Revocatoria directa (reposición y Apelación) auto interlocutorio sin número del 20/09/2021 Proferido por el Juez 06 de EJPMS de Bogotá, por medio del cual revocó la prisión domiciliaria en Bogotá, concedida al penitente por el Homólogo Juez Primero (01) de La Dorada Caldas.

Honorable señor Juez Primero (01) EPMS – San Gil, Santander.

Hernán Gnecco Iglesias, defensor Técnico del ciudadano colombiano Cesar Rene Gómez Beltrán, por este respetuoso escrito a su Señoría digo:

Antecedente

Mediante Interlocutorio calendarado el 08/01/2015, el Juzgado Primero (01) de EPMS de La Dorada, Caldas, otorgó a mi representado, acumulación jurídica de penas por los injustos de Hurto Calificado Agravado en Concurso Homogéneo, y en concurso Heterogéneo con los delitos de Concierto Para Delinquir y porte de Armas de Fuego, imponiéndole la pena acumulada de veintiún (21) años, ocho (08) meses y veintidós (22) días de prisión, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término.

Mediante auto de ese tenor calendarado 19/08/2020, el mismo Juzgado Primero (01) del EPMS de la Dorada Caldas, previo el cumplimiento de los requisitos consagrados en las normas para acceder a ello, sustituyó la prisión intramural por la prisión domiciliaria (artículo 38 G CP) en una dirección ubicada en Bogotá, a donde fue trasladado mi defendido por miembros del INPEC adscritos a la Cárcel de la Dorada, Caldas.

El atestado fue remitido por el Juzgado Primero (01) de EPMS de La Dorada Caldas mediante oficio 2386 del 21/09/2020, nuevamente al Juzgado Sexto (06) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para que continuara con su conocimiento. Este ente de la Judicatura, el 28/09/2020, reasume por competencia el conocimiento del proceso.

Mi prohijado Gómez Beltrán, sin la autorización previa del Juzgado que debería controlar su prisión domiciliaria (J. 06 EPMS Bogotá), en pleno alto pico de la pandemia, donde todos los trámites se

hacían virtualmente, sin ninguna malicia y sin ningún dolo, resolvió en un momento de incontrolada desesperación, viajar hacia el departamento de Santander donde reside su única nieta, a quien no conocía, y que se encontraba aquejada por alguna enfermedad y en situación económica deplorable.

A los pocos días de estar en Santander, superada en parte la situación de salud y económica de su nieta, el **29/10/2020** Gómez Beltrán tomó un bus de servicio intermunicipal para trasladarse nuevamente hacia Bogotá para continuar en su prisión domiciliaria.

Llegado el bus al municipio de Barbosa, Santander; dicho automotor fue abordado por Policiales adscritos a la Estación de Policía de esa población, y al momento de la requisa practicada anormalmente a los pasajeros (sin ninguna orden en que ampararse), entre ellos a mi defendido, éste les informó que se encontraba cumpliendo prisión domiciliaria en Bogotá, pero no contaba con el permiso de su Juez Natural, el Juzgado Sexto (06) de EJPMS Bogotá.

Los Policiales, violentando las normas constitucionales al debido proceso y formas propias del juicio que amparan a todo capturado, pues su deber era averiguar y ponerlo a disposición inmediata de su Juez Natural (06 EPMS Bogotá), procedieron inmediatamente a calificar el presunto delito como FUGA DE PRESOS y presentarlo ante el Fiscal de Turno de dicha Población quien, dicho sea de paso, incurrió en la misma arbitrariedad de los policiales, al solicitar una audiencia preliminar inmediata para legalizar su captura, imputarle el cargo de FUGA DE PRESOS y solicitar al Juez de Garantías de esa localidad la imposición de medida de aseguramiento intramural.

Mientras esto ocurría, este defensor pudo comunicarse al celular de uno de los policiales captores, para que permitiera la obligatoria y debida entrevista con el capturado, aspecto que fue negado por el miembro de la policía.

Actuaciones Judiciales

Llegada la hora de las Audiencias Preliminares ante el Juez Segundo (02) Promiscuo Penal Municipal con función de Garantías, Gómez Beltrán informó de manera verbal en la audiencia virtual que su defensor técnico era el suscrito. Ni el Fiscal ni el Juez atendieron su petición, y en su afán de judicializarlo, procedieron a designarle una Defensora adscrita a la Defensoría Pública.

Y, fue así como “legalizaron” su ilegal captura, le imputaron el imaginario cargo de Fuga de Presos y le impusieron Medida de Aseguramiento intramural.

Se acudió a la Acción de Habeas Corpus, y sin argumentación válida en las dos instancias, (Juez Penal del Circuito de Vélez y Sala de Decisión Penal del Tribunal de San Gil) no fue atendida la petición pues fue declarada improcedente.

Posteriormente, el ilegalmente capturado y ubicado transitoriamente en la Estación de Policía de Barbosa, Santander; acudió a la Acción de Tutela, la que fue enviada al Juez Penal del Circuito de Vélez, quien al declararse impedido por haber negado por improcedente el Habeas Corpus, lo remitió a su homólogo de ese Municipio, ente de la Judicatura que la declaró improcedente. De la impugnación presentada por Gómez Beltrán, el arbitrariamente capturado jamás tuvo conocimiento y muy menos si fue enviada a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

15

Este defensor solicitó por el correo institucional al Juzgado Segundo (02) Promiscuo Municipal con función de Garantías de Barbosa, la remisión por esa misma vía de las audiencias preliminares, las que fueron negadas hasta tanto no acreditara la condición de Defensor del encartado. (¿?)

Por fortuna, el anormal proceso tramitado en Barbosa, Santander, fue remitido para su trámite y conocimiento a la jurisdicción de Bogotá.

El Fiscal 44 de la Unidad de Delitos contra la Administración de Justicia de Bogotá, recibido al proceso, de Barbosa, Santander; el 21/01/2021 presentó, en el Centro de Servicios Judiciales de Paloqueño, el escrito de acusación.

El 21/01/2021, por reparto aleatorio, el proceso fue repartido al Juzgado 55 Penal Del Circuito de Bogotá con funciones de Conocimiento bajo el mismo NUC 68077 60002 27 2020 00263 00 que trajo de Barbosa Santander.

El 16/03/2021 a las 16: horas se realizó la Audiencia Virtual de Formulación de la Acusación y se fijó fecha y hora para la realización de la Audiencia Preparatoria señalando fecha para su realización el 16/04/2021.

Realizada La Audiencia Preparatoria y fijada la fecha para inicio del juicio oral, se planteó la posibilidad de un principio de oportunidad, (artículo 323 del CPP) para Cesar René Gómez Beltrán.

El 20/09/2021 fecha y hora fijada previamente, el Juzgado Once (11) Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá y por ende Constitucional, impartió legalidad al Principio de Oportunidad planteado por el señor Fiscal y Delegado Seccional de Juicios ante el Juzgado 55 PCC de Bogotá, renunciando a la persecución penal por el delito de Fuga de Presos en favor de Cesar René Gómez Beltrán identificado con la c.c # 19485949, ordenado su libertad inmediata produciendo la Boleta respectiva ante la Cárcel de Vélez, Santander en donde se encuentra recluido.

En todo este interregno, el Juzgado Sexto (06) de EPMS de Bogotá, que hasta ese momento había sido el Juez Natural del penitente Cesar Rene Gómez Beltrán, el mismo día 20/09/2021, en un auto sin hora advertida, y para hacer aún más arbitraria la acción judicial en contra de mi defendido, cuando no hay lugar a ello, (todavía que no hace referencia al Principio de Oportunidad aprobado en su legalidad por el Juez Constitucional por lo que es un acto jurídico en firme e irreversible por ser de rango superior), procede a emitirlo tratando de fundamentar su errada aplicación en los artículos 29 F de la ley 65 de 1994 y 477 de la ley 906 de 2004 sin advertir que el ente titular de la acción penal de estado, que no es otro que la Fiscalía General de la Nación, y por el Principio de Oportunidad legalizado ante el Juez Constitucional, renunció a la persecución penal por ese delito, que para el señor juez Sexto (06) de EPMS de Bogotá, tampoco, según lo que dice su propio proveído, no es un delito, sino un simple incumplimiento a permanecer en el domicilio, tal y como se comprometió en el acta de compromiso firmada cuando el Juzgado Primero (01) de EPMS de La Dorada Caldas le otorgó la Prisión Domiciliaria.

Es el mismo Juzgado de Bogotá ya nombrado, repito, que en la redacción de su auto revocatorio de la prisión domiciliaria calendarado el 20/09/2021 como se advierte, sin hora, no hace ninguna mención a la libertad inmediata otorgada por el Juez Constitucional, y resuelve deshacerse del proceso NUC 11001 60000 23 2011 08310 00 Interno 54478 enviándolo al Juzgado Homólogo de EPMS de San Gil Santander en reparto aleatorio correspondiéndole al Juzgado

Este defensor solicitó por el correo institucional al Juzgado Segundo (02) Promiscuo Municipal con función de Garantías de Barbosa, la remisión por esa misma vía de las audiencias preliminares, las que fueron negadas hasta tanto no acreditara la condición de Defensor del encartado. (¿?)

Por fortuna, el anormal proceso tramitado en Barbosa, Santander, fue remitido para su trámite y conocimiento a la jurisdicción de Bogotá.

El Fiscal 44 de la Unidad de Delitos contra la Administración de Justicia de Bogotá, recibido al proceso, de Barbosa, Santander; el 21/01/2021 presentó, en el Centro de Servicios Judiciales de Paloque-mao, el escrito de acusación.

El 21/01/2021, por reparto aleatorio, el proceso fue repartido al Juzgado 55 Penal Del Circuito de Bogotá con funciones de Conocimiento bajo el mismo NUC 68077 60002 27 2020 00263 00 que trajo de Barbosa Santander.

El 16/03/2021 a las 16: horas se realizó la Audiencia Virtual de Formulación de la Acusación y se fijó fecha y hora para la realización de la Audiencia Preparatoria señalando fecha para su realización el 16/04/2021.

Realizada La Audiencia Preparatoria y fijada la fecha para inicio del juicio oral, se planteó la posibilidad de un principio de oportunidad, (artículo 323 del CPP) para Cesar René Gómez Beltrán.

El 20/09/2021 fecha y hora fijada previamente, el Juzgado Once (11) Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá y por ende Constitucional, impartió legalidad al Principio de Oportunidad planteado por el señor Fiscal y Delegado Seccional de Juicios ante el Juzgado 55 PCC de Bogotá, renunciando a la persecución penal por el delito de Fuga de Presos en favor de Cesar René Gómez Beltrán identificado con la c.c # 19485949, ordenado su libertad inmediata produciendo la Boleta respectiva ante la Cárcel de Vélez, Santander en donde se encuentra recluso.

En todo este interregno, el Juzgado Sexto (06) de EPMS de Bogotá, que hasta ese momento había sido el Juez Natural del penitente Cesar Rene Gómez Beltrán, el mismo día 20/09/2021, en un auto sin hora advertida, y para hacer aún más arbitraria la acción judicial en contra de mi defendido, cuando no hay lugar a ello, (todavía que no hace referencia al Principio de Oportunidad aprobado en su legalidad por el Juez Constitucional por lo que es un acto jurídico en firme e irreversible por ser de rango superior), procede a emitirlo tratando de fundamentar su errada aplicación en los artículos 29 F de la ley 65 de 1994 y 477 de la ley 906 de 2004 sin advertir que el ente titular de la acción penal de estado, que no es otro que la Fiscalía General de la Nación, y por el Principio de Oportunidad legalizado ante el Juez Constitucional, renunció a la persecución penal por ese delito, que para el señor juez Sexto (06) de EPMS de Bogotá, tampoco, según lo que dice su propio proveído, no es un delito, sino un simple incumplimiento a permanecer en el domicilio, tal y como se comprometió en el acta de compromiso firmada cuando el Juzgado Primero (01) de EPMS de La Dorada Caldas le otorgó la Prisión Domiciliaria.

Es el mismo Juzgado de Bogotá ya nombrado, repito, que en la redacción de su auto revocatorio de la prisión domiciliaria calendarado el 20/09/2021 como se advierte, sin hora, no hace ninguna mención a la libertad inmediata otorgada por el Juez Constitucional, y resuelve deshacerse del proceso NUC 11001 60000 23 2011 08310 00 Interno 54478 enviándolo al Juzgado Homólogo de EPMS de San Gil Santander en reparto aleatorio correspondiéndole al Juzgado

Primero (01) de EPMS, quien es a la postre, la autoridad Judicial competente para resolver esta petición de revocatoria del Auto por medio del cual, sin ser un delito la actuación del penitente Gómez Beltrán, sino un simple incumplimiento a sus deberes, según lo afirma en su proveído el Juez 06 de EPMS de Bogotá, se le suspendió la Prisión Domiciliaria a partir del 29/10/2020, es decir "retroactivamente" lo que quiere decir que el Juez sexto (06) de EPMS de Bogotá, tardó exactamente once (11) meses en tomar una decisión sobre lo principal.

Resumiendo:

- 1- La captura de Cesar René Gómez Beltrán en Barbosa, Santander ocurrió el 29/10/2020.
- 2- Los Policiales han debido ponerlo a disposición inmediata del Juez Natural que controlaba la pena (J. 06 EPMS Bogotá).
- 3- El capturado ilegalmente fue judicializado en audiencias preliminares de Legalización de Captura, Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento Intramural como autor en el Delito de Fuga de Presos, el 30/10/2020 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Penal Municipal con función de Garantías.
- 4- Gómez Beltrán se encuentra Privado de su Libertad Personal desde el 29/10/2020 hasta la fecha de envío de esta revocatoria (30/12/2021) lo que significa que lleva detenido Un (1) año, Dos (2) meses y Un (1) día por cuenta de que proceso? Pues hay que tener en la cuenta que el Juez Sexto (06) de EPMS de Bogotá en el proveído del 20/09/2021 recurrido, según el innumerado primero, ordenó retroactivamente revocarle la Prisión domiciliaria a Cesar René Gómez Beltrán a partir del 29/10/ 2020 fecha en la cual fue capturado por los policiales en Barbosa, Santander,
- 5- El 30/09/2021 El proceso había salido del conocimiento del juzgado Sexto (06) de EPMS de Bogotá en forma definitiva mediante oficio 6954 de esa fecha dirigido a Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de San Gil Santander.
- 6- En audiencia del 29/09/2021, El Juez once (11) constitucional de Bogotá, avaló la legalidad del Principio de Oportunidad planteado por la Fiscalía General de la Nación a favor de Cesar René Gómez Beltrán y le otorgó la Libertad inmediata expidiendo la boleta respectiva.
- 7- Igualmente es de fácil apreciación que se conculcaron derechos fundamentales del capturado (Debido Proceso, Formas Propias del Juicio, Seguridad Jurídica, Defensa), cuando no se le puso inmediatamente a disposición del Juez Natural (at. 28 CN)
- 8- De la misma manera, se aprecia con facilidad, que a Gómez Beltrán por el Juez Constitucional se le otorgó la Libertad inmediata el 20/09/2021, pero para hacerla ineficaz, el Juez Sexto (06) de EPMS de Bogotá en esa misma fecha pero sin hora, dicta el controvertido e impugnado auto que ordena revocar la prisión domiciliaria retroactivamente al día de la captura, es decir a un año antes o sea a partir del 29/10/2020.

Según este corto resumen de lo actuado judicialmente, considero que ningún Juez de la República y muy menos de EPMS, debe dictar medidas restrictivas retroactivamente, pero, como en este especialísimo caso, aprovechando la situación que Gómez Beltrán se encontraba privado de la libertad ilegalmente por cuenta de un ilegal proceso de Fuga de Presos que en nada terminó contra el procesado, resolvió el 20/09/2021, a los 11 meses de su captura, dictar la medida de suspensión de la prisión domiciliaria retroactiva al 29/10/2020, fecha en que fue

capturado el penitente en Barbosa Santander y que nunca ni jamás le fue puesto a su disposición por ninguna de las autoridades que intervinieron en estos trámites.

Así las cosas, Honorable señor Juez Primero (01) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, Santander, con el respeto acostumbrado y en aras de una recta dispensación de justicia, le solicito, de acuerdo con las consideraciones objetivas antes esbozadas, revocar en su integridad la decisión del señor Juez Sexto (06) de EPMS de Bogotá, (auto del 20/09/2021) y en su lugar disponer que mi pupilo Gómez Beltrán continúe purgando su Pena en Prisión Domiciliaria tal y como le fuera otorgada por su Homologo Juzgado Primero (01) de EPMS de La Dorada, Caldas. En subsidio Apelo.

Petición Especial

Al ser revocado el auto emitido por el Juez Sexto (06) EPMS de Bogotá y mantener la Prisión Domiciliaria en favor de mi prohijado en su residencia en Bogotá, solicito respetuosamente remitir el proceso a reparto aleatorio de los Jueces del EPMS de Bogotá, excluido el Juzgado Sexto por obvias razones.

Por ser de Justicia, sírvase Proveer.

Atentamente,



Hernán Gnecco Iglesias

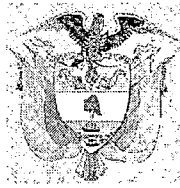
CC 17023609 TP 35935

Cel WSP 311-2685677

Correo: hgineko@gmail.com

Calle 116 # 11-35 Suite 403 Bogotá.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación:	11001-60-00-023-2011-08310-00. N.I. 54478.
Condenado:	Cesar Rene Gómez Beltrán.
Delito:	Porte Ilegal Armas o Municiones. Tentativa de hurto calificado y agravado.
Situación:	Remitido competencia Sangil.

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada al ficha técnica del proceso, aparece que el 6 de mayo de 2022, se registró el ingreso del oficio No. 1274 del 5 de mayo 2022 del Juzgado homólogo 1 de Sangil – Santander, mediante el cual había atendido el requerimiento ordenado en auto del 2 de mayo de 2022, sin que a la fecha el citado oficio hubiese sido entregado al Despacho, razón por la cual se dispuso requerir al Centro de Servicios Administrativos a fin de que rindieran informe del trámite impartido y la razón por la cual no había realizado el respectivo ingreso.

El personal adscrito a las diversas áreas pertenecientes al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de esta especialidad, atendiendo al requerimiento impartido, manifestaron que si bien, el oficio No. 1274 del 5 de mayo 2022 fue allegado vía correo electrónico institucional a dichas dependencias administrativas desde el 05 de mayo del 2022, lo cierto es que en consideración a la información consignada en la plataforma digital Siglo XXI respecto de la ubicación actual del proceso *–para la fecha anteriormente citada–* a dicho documento se le dio un trámite distinto al ordinario, pues, en consideración a que la foliatura que integraba la causa penal de la referencia había sido remitida por competencia ante los Juzgados Homólogos de San Gil – Santander y no había sido reasumida por este Juzgado, se dispuso reenviar dicha pieza procesal al colaborador judicial de turno encargado del trámite de este Despacho Judicial, quien a su vez el 6 de mayo de 2022 reenvió por el mismo medio virtual al correo electrónico del Despacho, quien a su vez redireccionó el correo a la dependencia respectiva del CSA a fin de realizar la anotación en la ficha técnica y realizar el ingreso formal al Despacho con las piezas procesales respectivas, quedando dicho correo almacenado en el buzón virtual y sobre el cual solo se realizó el respectivo trámite en la fecha, dado el gran volumen de correspondencia diaria allegada producto de la implementación de la virtualidad.

Aclarado lo anterior, incorpórese a la carpeta provisional el oficio mediante el cual el Secretario del Juzgado homólogo 1 de San Gil, Santander atendió el requerimiento ordenado en auto del 2 de mayo de 2022 informando que no se había impartido trámite previsto en el art. 189 y siguientes de la Ley 600 de 2000 frente a los recursos interpuestos y aclaró que el auto del 20 de septiembre de 2021 se notificó personalmente al sentenciado de conformidad con la documentación remitida.

En atención a lo anterior, y revisada la documentación allegada por el Juzgado homólogo 1 de San Gil, Santander, se evidencia que el auto del 20 de septiembre de 2021 se notificó personalmente al sentenciado el 2 de noviembre de 2021 y por su parte, el 11 de noviembre de 2021 se remitió oficio No. 2247 de notificación con copia del citado auto al abogado defensor Hernán Gnecco Iglesias al correo hgineko@gmail.com, y el 15 de octubre de 2021 se remitió oficio de notificación con copia del citado auto al representante del Ministerio Público, al correo jmora@procuraduria.gov.co.

Por tanto, por el **Centro de Servicios Administrativos** dispóngase revisar el trámite de notificación y de evidenciar algún asunto pendiente culminar el trámite de notificación del auto 20 de septiembre de 2021 dejando las respectivas constancias. Agotado lo anterior adelántese el trámite previsto en los artículos 189 ss de la Ley 600 de 2000 a los recursos de reposición y subsidio apelación interpuestos el 30 de diciembre de 2021.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias inmediatamente al Despacho a fin de resolver los recursos pendientes.

Cumplase,

~~Anxelo Mauricio Acosta García~~
Juez

13
Rec- 11-11-21
[Firma]

NOTIFICACIÓN ÁREA JURÍDICA EPMSC-VELEZ					
FECHA NOTIFICACION		02/11/2021			
NOTIFICADO		CESAR RENE GOMEZ BELTRAN		ALTA	
CEDULA		19.485.949			
NU.	718937	TD.	418008580	PATIO	P2
NOTIFICACIÓN PERSONAL					
FECHA AUTO - ORDEN		28/10/2021			
JUZGADO		JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SAN GIL – SANTANDER			
NOTIFICACION		Me permito informar que este Despacho mediante auto de la fecha asumió la vigilancia de la pena impuesta a de CESAR RENE GOMEZ BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía No 19.485.949 de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRVADO TENTADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO (ACUMULACION)..			
FIRMA PPL		<i>CESAR RENE GOMEZ B</i> <i>c.c# 19.485.949</i>			

HUELLA

RE: Notificaciones

Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Santander - San Gil

<ejpmad01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/11/2021 3:35 PM

Para: hgineko <hgineko@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)OFICIO No. 2247 DEF CONFIANZA -REVOCA PRISION DOMICILIARIA PPL JCESAR RENE GOMEZ BELTRAN-EPMSC VELEZ.docx;
AUTO REVOCATORIA PRISION DOMICILIARIA DE CESAR RENE GOMEZ BELT.pdf;

Doctor

HERNAN GNECCO IGLESIAS

Abogado Defensor

Bogotá, D.C.

Buenas tardes:

Atentamente me permito remitirle el oficio No. 2247, para notificarle el auto adjunto, de fecha 20/09/2021, mediante el cual el Juzgado Sexto Homólogo de esa ciudad le revocó la prisión domiciliaria a CESAR RENE GOMEZ BELTRAN.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO Y NOTIFICACION

Cordialmente,

MARCO ANTONIO SIERRA ALFONSO

Secretario

De: Hernan gnecco iglesias <hgineko@gmail.com>**Enviado:** martes, 9 de noviembre de 2021 8:34 p. m.**Para:** Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Santander - San Gil

<ejpmad01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: Notificaciones

Corresponde al condenado :

Cesar Rene Gómez Beltran con el número del proceso que le suministre

Enviado desde mi iPhone

El 9/11/2021, a la(s) 4:29 p. m., Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Santander - San Gil <ejpmad01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buenas tardes:

Favor informar a cuál sentenciado hace referencia en el presente correo.

Atentamente,

MARCO ANTONIO SIERRA ALFONSO

Secretario

**NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001600002320110831000 NI 54478
JUZGADO 6 EPMS BTA**

Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá

<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 3/08/2022 8:21 AM

Para: Juzgado 06 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (164 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001600002320110831000 NI 54478 JUZGADO 6 EPMS BTA.pdf;

Buen día, remito notificación, cordial saludo



JULIO NEL TORRES QUINTERO

Secretario N° 2 Centro de Servicios Administrativos

De: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>**Enviado:** viernes, 15 de octubre de 2021 2:15 p. m.**Para:** Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001600002320110831000 NI 54478 JUZGADO 6 EPMS BTA

Cordial saludo.

Notificación del auto adjunto sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,

**Jose Alejandro Mora Barrera**

Procurador Judicial I

Procuraduría 380 Judicial I Penal Bogotá

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Cristian Fabian Forigua Pacheco <cforigup@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** miércoles, 22 de septiembre de 2021 11:36 a. m.**Para:** Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; alejandromora1@hotmail.com**Asunto:** NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001600002320110831000 NI 54478 JUZGADO 6 EPMS BTA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS**
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Doctor

JOSE ALEJANDRO MORA BARRERA

Procurador Judicial delegado ante el Juzgado Sexto EPMS Bta

jmora@procuraduria.gov.co

alejandromora1@hotmail.com

La Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital en proveído que antecede, y dando cumplimiento a las directrices emanadas por la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Circuito Judicial, con base a los principios de Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado de la Ley 906 de 2004 y frente al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales atendiendo las medidas administrativas por la contingencia de salubridad frente a la pandemia *COVID.19*, por medio del presente correo electrónico me permito **NOTIFICARLE** el Auto Interlocutorio que data de Septiembre 20 del 2021 expedido dentro de la causa penal 11001600002320110831000 NI 54478 vigilada y ejecutada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Conforme a la importancia del asunto, muy comedidamente me permito solicitarle se sirva remitir la respectiva constancia de recibido y/o notificación personal al correo electrónico institucional de la Secretaria Común Numero II Adscrita al Despacho Ejecutor: cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Cordialmente,

CRISTIAN FABIAN FORIGUA PACHECO

ASISTENTE ADMINISTRATIVO – SECRETARIA COMÚN II

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.